

# REFLEXIONES SOCIO JURÍDICAS EN TORNO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS DE TALLA BAJA

María Camila Arias Ramírez

La justicia, la igualdad del mérito, el trato respetuoso del hombre,  
la igualdad plena del derecho: eso es la revolución.

José Martí.

## RESUMEN

Colombia es un Estado social y democrático de derecho, así lo contempla la Carta Política en su artículo primero y lo resalta la Corte Constitucional cada vez que se pronuncia al analizar una situación concreta puesta a su disertación: la inclusión de las personas de talla baja. Desde esa perspectiva, se han fijado lineamientos en cuanto al acceso a los beneficios derivados de la nueva forma de entender las relaciones jurídicas, especialmente en cuanto al derecho a la igualdad que no implica igual tratamiento para todos, sino a partir de las desigualdades construir mecanismos que permitan equiparar el acceso a las garantías que ofrece el Estado, especialmente cuando se trata de personas que tienen alguna discapacidad, para el caso concreto la talla baja.

Y es precisamente el análisis de esa discapacidad, lo que ocupa la atención del presente ensayo. Se quiere llamar la atención en cuanto a las dificultades que deben asumir las personas de talla baja en las actividades cotidianas que son para ellas un desafío. También queremos alertar frente al modo en que el Estado y la sociedad invisibilizan esta situación, lo que se traduce en una clara forma de discriminación que se agrava cuando se revisa la normatividad vigente al respecto y se constata que las soluciones propuestas son deficientes.

## **INTRODUCCIÓN**

En Colombia es escaso el conocimiento que se tiene con respecto a la situación de discriminación que viven las personas de talla baja, entendida esta por ejemplo, en asuntos relacionados con movilidad, comunicación, esparcimiento, empleo, inclusión, salud, educación, cultura, entre otros asuntos para los que no fue tomada en cuenta su particular condición, siendo estas actividades de la vida diaria una clara muestra de que el Estado los ha ignorado casi hasta pretender su inexistencia. Prueba de ello son los escasos precedentes jurisprudenciales que existen, en Colombia, sobre la inclusión de las personas de talla baja.

La doctrina constitucional se ha referido a las personas de talla baja como una minoría "invisible" y a la fecha así resulta ser en la práctica, el 5 de enero de 2009 se sancionó la ley 1275 de 2009- política pública para personas de talla baja- la cual expone lineamientos de política pública Nacional para las personas que presentan enanismo, la misma que en sus pocos diez (10) artículos y no más de 2 páginas busca promover y garantizar el ejercicio pleno de derechos humanos.

Esta norma contempla algunos elementos con los cuales el legislador busco dar un tratamiento igualitario a las personas de talla baja y la cual emite un concepto de lo que debe ser entendido por enanismo:

Artículo 2°. Definición. Para efectos de la presente ley, enanismo se define como el trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza.

Por lo anterior, La Ley 1275 de 2009, es en lo encontrado, la llamada a garantizar el presupuesto de promover y efectivizar el pleno ejercicio de derechos fundamentales de las personas de talla baja, pero la fuerza de su mandato es tan limitada que tal vez eso explique que al día de hoy no exista una infraestructura física que se ajuste a sus necesidades particulares:

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los instrumentos de ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico mediante los cuales se promueva la supresión o modificación de barreras que impidan el fácil acceso y el libre desplazamiento de las personas que presentan enanismo.

Así las cosas, un factor de exclusión se evidencia en aquellas restricciones que una persona encuentra en su diario vivir al descubrir un entorno desprovisto de condiciones respecto de sus necesidades. Esto da pie para pensar que la integración debería entenderse como la incorporación adecuada de una minoría a una mayoría, con claros esfuerzos sociales, políticos y estructurales. No es pertinente pensarla como el esfuerzo desbordado que la minoría debe adoptar en el fallido intento por adecuarse a un entorno que está contrapuesto a sus condiciones<sup>1</sup>.

El ensayo intenta demostrar que hay dos modos de vulneración, el primero de ellos, la forma en la que se nombra o denomina a la persona de talla baja para el caso “enano”, pues es una palabra cuyo uso social se asimila como algo ofensivo y peyorativo, logrando así una clara actualización de una descalificación histórica que remite a lo bufonesco. Y el segundo, que gira en torno al diseño arquitectónico de las ciudades que no guarda relación con el mandato de Ley 1275 de 2009, toda vez que aún hoy existen infinidad de dificultades que deben afrontar las personas de talla baja, cuando necesitan acceder a algún servicio del Estado o de la sociedad atentando, así, contra el derecho a la igualdad. Estas actividades cotidianas pasan desapercibidas para el común de la gente, pero se convierten en obstáculos insalvables para las personas que por su baja estatura necesitan un trato especial de conformidad con los presupuestos constitucionales del derecho a la igualdad.

Para el presente trabajo, se tuvieron en cuenta las características del paradigma cualitativo y lo que indica Ruiz (1990), “*el investigador del estudio de casos observa las características de una unidad, un niño, una pandilla, una escuela o una comunidad*”<sup>2</sup>, con el propósito de probar de modo profundo y analizar con intensidad el fenómeno diverso que constituye el ciclo vital de una persona de talla baja, con el fin de establecer

---

<sup>1</sup> El concepto de integración engloba significados muy amplios. Para el diccionario comentado del español actual en Colombia (2006) Editorial Legis, por su parte, es un proceso dinámico y multifactorial que supone que gente que se encuentra en diferentes grupos sociales (ya sea por cuestiones económicas, culturales, religiosas o nacionales) se reúna bajo un mismo objetivo o precepto. De esta forma, la integración social puede darse dentro de un cierto país, cuando se busca que las personas que pertenecen a los estratos sociales más bajos logren mejorar su nivel de vida. Para esto, el Estado o las instituciones civiles deben promover políticas y acciones para fomentar habilidades de autonomía personal y social, la inserción ocupacional, la educación y la adecuada alimentación.

<sup>2</sup> RUIZ Olabuénaga, José I.; “Metodología de la Investigación Cualitativa”; 2ª Edición, 1999; Universidad de Deusto, España. Pág. 164.

generalizaciones acerca de una población más amplia a la que pertenece el particular observado<sup>3</sup>.

En este ensayo, cobra especial valor las experiencias recogidas con los sujetos de talla baja, por ello “*es una investigación que se basa en el análisis subjetivo e individual, esto la hace una investigación interpretativa, referida a lo particular*”<sup>4</sup>. Entonces, es de vital importancia la experiencia recogida del diario acontecer para hacer más contundente el problema que se aborda y los objetivos que se persiguen. Esto no indica que se usen parte de las entrevistas o de la experiencia personal, pero sí sirvieron como parte del panorama en el momento de hacer el análisis de la información.

El tipo de instrumentos que se utilizaron fueron el rastreo bibliográfico, el análisis jurisprudencial, la autobiografía, entrevistas, documentos y elementos de información (entre ellos algunas fotografías tomadas por la responsable del trabajo), que permiten construir un argumento que evidencie las dificultades que debe asumir una persona de talla baja, cuando pretende realizar una actividad simple para el común de la gente, pero llena de obstáculos cuando no se tiene una estatura estándar<sup>5</sup>. Se enfatiza: para la mayoría han sido diseñados los aditamentos que permiten interactuar en sociedad excluyendo, en consecuencia, a los otros.

Lo anterior en procura de construir un argumento hermenéutico, el cual según Gadamer “*propone romper el cerco cientificista y liberar el pensamiento para que se abra a la experiencia hermenéutica a la comprensión como acontecer del sentido*”<sup>6</sup>. La ruptura de cerco posibilita darle un lugar a la experiencia (y a la tradición) en la comprensión que logramos realizar del mundo, de la vida, de lo humano. Esto resulta fundamental a la hora

---

<sup>3</sup> PÉREZ Serrano, Gloria; “Investigación cualitativa: Retos e Interrogantes”; Editorial la Muralla S.A., Madrid, 1994

<sup>4</sup>MARTÍNEZ M., La investigación cualitativa y etnográfica en educación. Colombia Editorial Mac Graw Hill 2006. Pág. 138.

<sup>5</sup> La Fundación Cardioinfantil y la Asociación Colombiana de Endocrinología Pediátrica con el apoyo del Instituto Karolinska (Suecia) y financiada por Colciencias, evaluó a 27.210 niños, adolescentes y jóvenes sanos, de 0 a 20 años, en cuatro ciudades (Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla). Cada persona fue evaluada en longitud, talla, peso y circunferencia abdominal. A partir de esta información se construyeron curvas de crecimiento, de acuerdo con su genética, ambiente y condiciones sociales. Dentro de los principales hallazgos se encontró que la talla promedio del hombre colombiano adulto es de 172 cm, y se encuentra en un nivel de normalidad entre los 159 y 186 cm. Mientras, la mujer colombiana promedio debe medir 160, y se considera normal en un rango entre los 148,5 y 171 cm. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13128617>. Fecha de consulta: 26 de julio de 2015.

<sup>6</sup> HANS GEORG. Gadamer, Verdad y Método, Salamanca 1977, Pág. 329.

de comprender una problemática que exige apelar a las experiencias de las personas que tienen talla baja y que asumen su vida con los conflictos propios que genera el entorno en el que se desenvuelve.

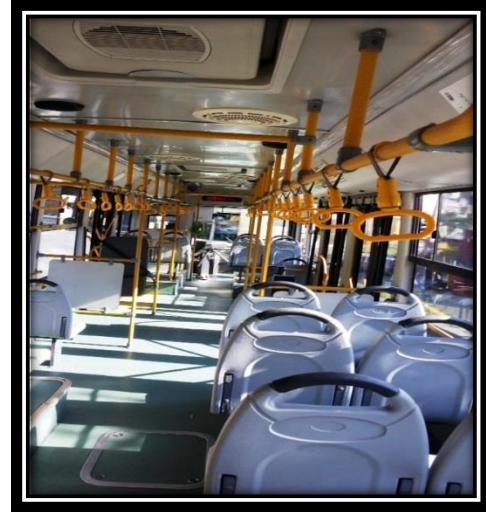
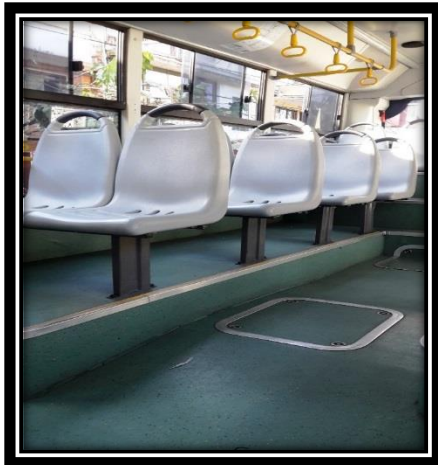
El texto se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, se muestra, desde la vivencia<sup>7</sup> la problemática que nos convoca. En el segundo se refiere al uso social del término enano. En el tercero, se plantea la igualdad como derecho. Por último se esbozan algunas conclusiones y recomendaciones que, esperamos, permitirán visualizar de una manera práctica la problemática propuesta y generar en la comunidad académica la necesidad de pensar diferente y procurar por la construcción de normas igualitarias en el seno de los futuros abogados de la República.

### **Una vivencia problemática**

Cualquier actividad que se pretende realizar en la vida diaria, se torna complicada si se analiza desde la perspectiva de una persona de talla pequeña. Tomar un bus, comprar alimentos, sacar dinero de un cajero, puede ser toda una odisea si se mide menos de 140 centímetros. En una ciudad como Medellín, las personas de talla baja se ven impedidas por su diseño arquitectónico, en la realización de actividades básicas que resultan sencillas para la mayoría. Esto dificulta el disfrute pleno de los derechos. Esa dificultad para desarrollarse en sociedad, se insiste, no ha sido tomada en cuenta por el Estado ni por la sociedad, omitiendo la obligación de garantizar la dignificación de la vida de todos, sin importar sus diferencias corporales.

---

<sup>7</sup> Parafraseando a Gadamer en Verdad y Método, se hace referencia a los actos vitales comunitarios o íntimos que afectan el ánimo de los seres humanos, cuando se les llena de sentido luego de haber sido reflexionados y juzgados. Tales sentidos vivenciales no son propiedad del intelecto únicamente, sino que se incorporan a la unidad de la existencia que busca ser aprehendida y apropiada por el hombre; por tanto, las vivencias no son acontecimientos fluctuantes o pasajeros sino, todo lo contrario no son agotables por su esencialidad para la formación.



*Fotografías 1 y 2 tomadas en el sistema de transporte masivo de la ciudad de Medellín. Nótese la altura de las sillas, el timbre de llamado o aviso y las manijas de seguridad, las cuales son inexistentes para personas de talla baja.*

No es posible hablar de movilidad y del derecho a la libre locomoción contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, dado que para las personas de talla baja subirse a un bus, acomodarse en la silla, timbrar al momento de llegar a su destino e incluso sostenerse cuando no encuentra un asiento disponible es una odisea que diariamente les recuerda que se han desconocido sus necesidades particulares. Lo anterior deja inoperante la Ley 1275/09, que plantea en sus artículos tercero y cuarto, los lineamientos de políticas públicas para las personas de talla baja. En ellos sostiene que el ámbito de aplicación corresponde a todos los instrumentos del ordenamiento territorial, siendo necesaria la mencionada “reconstrucción y readaptación del amueblamiento público urbano”.

En virtud de lo anterior la Corte Constitucional frente al derecho a la movilidad plantea:

“De la norma, artículo 24 de la Constitución, se infiere la consagración de dos derechos a favor del colombiano, que constituyen una manifestación del derecho general a la libertad, que se traduce en la facultad primaria y elemental que tiene la persona humana para transitar, movilizarse o circular libremente de un lugar a otro dentro del territorio nacional, e igualmente en la posibilidad de entrar y salir de él libremente, y el derecho a permanecer y a

residenciarse en Colombia, en el lugar que considere conveniente para vivir y constituir el asiento de sus negocios y actividades, conforme lo demanden sus propios intereses<sup>8</sup>.

Situación que se ve menoscabada cuando no se incluye dentro del esquema por ejemplo del transporte público la posibilidad de que una persona de talla baja pueda tener acceso a las sillas, a las barandas para aferrarse durante la marcha del vehículo o incluso para subirse al mismo bus, lo que para una persona de talla baja representa un obstáculo.

Este artículo 24 constitucional, guarda relación con algunos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos dentro de los cuales es posible resaltar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Colombia mediante la ley 74 de 1968 (el art. 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante la ley 16 de 1972 (art. 22), aluden a los derechos de circulación y residencia y a la posibilidad de su restricción, cuando sea necesaria para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C110. MP. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá. 2011.



Dado que no se reconoce la existencia de personas de talla baja en la ciudad, usar teléfonos públicos es una complicación diaria. Esto restringe el derecho a comunicarse de forma efectiva y oportuna.



*¿Qué significa para un hombre o una mujer de talla baja usar baños diseñados a espaldas de su estatura?*





Aprender a diferenciar una mirada curiosa e inocente de una irrespetuosa y denigrante, es una cuestión compleja. Ignorar las palabras peyorativas, las miradas, las preguntas que intentan responder a imaginarios que se fijan en torno a las personas de talla baja pone de relieve dificultades a las que no están expuestas el común de las personas. Y si a esto se le suma que los mostradores en general impiden el acceso a información, a realizar un pago o cualquier diligencia que pretendan realizar, la atención se torna insuficiente.





Fotografía 7



Fotografía 8

Pedir una bebida en una barra o salir a comer como parte del derecho a tener una mejor calidad de vida y diversión, es un reto en restaurantes donde las sillas y las mesas son demasiado altas lo que hace que una persona de talla baja opte por no ingresar al lugar, pues debe resolver el cómo subirse a la silla y de paso cómo bajarse de allí sin lastimarse... Sometido, además, a las miradas inquisidoras o risas burlescas de los que allí están departiendo. Los conciertos no son una opción al momento de pensar en una actividad para compartir o divertirse, en contraposición a esto solo podría ver cualquier cosa menos el espectáculo.



Fotografía 9



Fotografía 10

En las tiendas o los supermercados las estanterías son demasiado altas, situación que deja por fuera del alcance de una persona de talla baja casi la mayor parte de los objetos que allí se ofertan supuestamente para toda clase de público. Esto la somete a no comprar, a pedirle a otro el favor de alcanzarle lo que requiere o irse para su casa sin los artículos deseados.

Así las cosas, es claro que el problema socio jurídico que nos convoca es apremiante en su resolución, pues son las personas de carne y hueso las que padecen la insuficiencia de la norma, la indiferencia de la sociedad y la negligencia del aparato estatal para reconocer que sus particularidades no pueden seguir siendo puestas a un lado. Si la estructura de la ciudad deja fuera de contexto a personas que en razón de su estatura presentan unas necesidades específicas y concretas que están desprovistas en el plan de ordenamiento territorial y que limita el ejercicio de sus plenos derechos, es pertinente este texto para hacer algunas anotaciones al respecto.

### **Apuntes sobre un modo común de decir enano**

El artículo primero de la Constitución Política de Colombia, materializa el Estado Social de Derecho dentro de las relaciones jurídicas entre el pueblo y sus gobernantes, dando alcance a una premisa esencial que se incorpora en todas las codificaciones existentes en la actualidad y que hace parte indispensable del respeto de las garantías, esto es, la dignidad humana. Desde esta perspectiva, surgen múltiples obligaciones en la construcción de normas y leyes que permitan el acceso igualitario a todos los derechos que se emanan de la Carta Política y de los instrumentos internacionales de protección de las garantías, que al ser incluidos en la legislación por vía del bloque de constitucionalidad se convierten en mandatos imperantes para las ramas del poder, ajustados sin duda a los fines esenciales del Estado, previstos en el artículo 2 de la Constitución Política.

A partir de esos lineamientos constitucionales, surge entonces la posibilidad de reclamar a las diversas entidades del Estado el acceso a los servicios que este brinda, dando especial prioridad a las personas que presentan de alguna manera una desigualdad manifiesta. Bajo esta idea, las normas que se construyen y crean en todos los escenarios de la vida nacional, deben tener dentro de su articulado mandatos que permitan la

inclusión y el respeto por la diferencia. Por ejemplo, al estudiar la posibilidad de otorgar una licencia de construcción para un centro comercial, hospital o cualquier otra edificación, se deben contemplar rampas de acceso para las personas que pasan su vida aferrados a una silla de ruedas, lectores con idioma braille para los invidentes y, para el caso de este trabajo, la posibilidad de acceso a las personas de talla baja.

Pero el acontecer diario se muestra totalmente ajeno a esa expectativa, la realidad difiere del ideal normativo y del espíritu mismo del constituyente primario. Lo cierto es que el acceso para lo considerado diferente es restringido, las normas están diseñadas para las mayorías y su cumplimiento queda limitado a la interpretación, al arbitrio del destinatario lo que obliga a que los derechos sean alcanzados a través de una decisión judicial que estudia de manera aislada un caso concreto.

Por lo anterior se hace necesario hacer un pare para analizar la terminología excluyente con la que se refieren a una persona de talla baja<sup>9</sup>. Es importante aclarar que el enanismo<sup>10</sup> hoy en día es un término médico, corresponde a una patología clínica padecida por personas cuya talla es inferior en cuanto a estatura y dimensión corporal en general con un individuo de la misma edad de aquellos considerados por la organización mundial de la salud<sup>11</sup> como de talla estándar. En palabras del Doctor Alberto Marín Lasa: “El enanismo es una anomalía del ser humano, caracterizada por la pequeñez de la talla

---

<sup>9</sup> Siguiendo las voces de lo contemplado por la Corte Constitucional en la sentencia T 1258 de 2008 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo se ha considerado desde la perspectiva constitucional, legal y científica a las personas de talla baja, según la literatura científica y las definiciones de las asociaciones de personas con enanismo a nivel mundial, aquellos ciudadanos que por trastornos genéticos o endocrinos padecen de alguna de las diversas formas de enanismo dentro de la multiplicidad de circunstancias que lo generan, y que presentan un crecimiento en edad adulta muy inferior a la media de la población de individuos de la misma edad y raza; por lo que alcanzan generalmente, una estatura inferior a un metro con cuarenta centímetros de altura.

<sup>10</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo segundo de la Ley 1579 del 5 de enero de 2009, se considera enanismo: “el trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza”. Es una anomalía desencadenada por factores endógenos que limitan la posibilidad de crecimiento de todas las partes del cuerpo en especial de las extremidades superiores e inferiores. El término desde la perspectiva ontológica ha sido propio desde el tratamiento médico, en donde “nano” responde a “pequeño” e “ismo” a “proceso patológico”.

<sup>11</sup> El nuevo Patrón de Crecimiento Infantil de la OMS confirma que todos los niños, nacidos en cualquier parte del mundo, que reciban una atención óptima desde el comienzo de sus vidas, tienen el potencial de desarrollarse en la misma gama de tallas y pesos al respecto se puede consultar la página web: [http://www.ms.gba.gov.ar/sitios/maternoinfantil/files/2012/05/1-evaluacion\\_curvas\\_final1.pdf](http://www.ms.gba.gov.ar/sitios/maternoinfantil/files/2012/05/1-evaluacion_curvas_final1.pdf).

en comparación con la talla media de los individuos de la misma edad y de la misma raza, sin insuficiencia sexual ni intelectual<sup>12</sup>”.

Como quiera que se hace referencia a la patología y se describe esta enfermedad o discapacidad<sup>13</sup> como lo ha señalado el legislador en la Ley 1275 de 2009<sup>14</sup>, y se utiliza para su denominación el término enanismo, también se ha asociado a las personas que son destinatarios de esa discapacidad como enanos, palabra que proviene del griego “*nanos*” y que ha sido usada desde hace mucho tiempo para denominar a aquellos que no se ajustan a los “estándares” de estatura establecidos en la sociedad.

Por ello a primera vista y desde la perspectiva científica podríamos decir que la palabra enano, estaría bien empleada y que su utilización en la sociedad no debería generar ningún tipo de insulto, no obstante la forma peyorativa de su pronunciación y la discriminación con la que se ha tratado a este grupo poblacional hace que se convierta en un insulto, rechazado por las múltiples organizaciones de personas de talla baja que han pretendido agruparse para procurar la defensa de sus intereses.

En Colombia por ejemplo, existe una organización denominada “Pequeños Gigantes”, cuya misión es precisamente *trabajar por el reconocimiento de la Sociedad en general hacia las personas de talla baja, eliminado todo tipo de discriminación, estereotipo o censura*, ello se extracta de su página web, <http://www.pequenosgigantesdecolombia.com> donde además fija la postura en torno a la incomodidad, desagrado y la preferencia a que se les denomine personas de talla baja y no enanos.

Ahora bien. El punto no debe girar en torno a la forma, es decir, cómo se nombran si esto se hace solo por ajustarse a ‘modales’ socialmente aceptados. De lo que se trata es de acercarse al entendimiento de las condiciones históricas, culturales, sociales, políticas y

---

<sup>12</sup> Ver en: [http://www.portalesmedicos.com/diccionario\\_medico/index.php/Enanismo](http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Enanismo). Formato WEB. Fecha de consulta 15 de febrero de 2015, 15:00horas.

<sup>13</sup> En virtud de lo señalado en la ley estatutaria No 1618 sancionada por el Presidente de la Republica el día 27 de febrero de 2013, se entiende como persona con y/o en situación de discapacidad al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo numeral primero: “Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

<sup>14</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1275 de 2009 Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar como personas en condición de discapacidad a las personas que presentan enanismo y establecer lineamientos de política pública nacional, con el fin de promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo presentan, garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus Derechos Humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social, educativa del país.

económicas que ejercen y justifica se ejerzan diversas formas de violencia sobre los cuerpos que consideran no se ajustan al ideal que buscan.

La inadecuada aplicación de la norma que permita la inclusión para la personas de talla baja, implica la materialización tacita de un lenguaje de odio, presuntamente erradicado del discurso político, es dable afirmar como lo hace Butler (1997) que esos términos básicos se ven contaminados y que usar tales términos equivale a invocar los contextos de opresión en los cuales se usaban anteriormente.

Por ello, la prohibición de su utilización no constituye una verdadera solución, por el contrario, potencializa la afectación ya que lo priva de la naturalidad y lo llena de censura, *esto conlleva a plantear una estrategia muy distinta, al señalar el potencial subversivo de una reapropiación de esos mismos códigos insultantes*<sup>15</sup>, para referirse a tales términos como si uno los estuviera simplemente mencionando, sin hacer uso de ellos, lo que puede incitar la estructura de denegación, lo que hace imposible su circulación hiriente.

Cuando se utiliza el término peyorativo, se hace referencia al uso del lenguaje con una finalidad negativa, lo que ha sido asociado al término enano, cuando este se utiliza con fines maliciosos, discriminatorios y excluyentes, en especial por prejuicios derivados de la ignorancia o la influencia de los medios de comunicación que desde antaño han asociado a la persona de talla baja, en papeles bufonescos o secundarios, descartando el potencial y la capacidad que tienen para desenvolverse en un medio que le es hostil desde su misma naturaleza.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional prohibiendo en la legislación la introducción de lenguajes discriminatorios, pues los mismos obstaculizan la igualdad pretendida y generan mayor afectación por cuanto su aplicación implica el desconocimiento de la dignidad humana, al respecto la Corte Constitucional señaló:

“La Corte ha admitido el control de constitucionalidad de expresiones normativas que, al referirse a posiciones jurídicas predicables de las personas en situación de discapacidad, vulneran su dignidad humana o su igualdad. En la mayoría de los casos analizados por la jurisprudencia, esa afectación tiene lugar cuando dichas expresiones (i) **incorporan tratos discriminatorios o peyorativos, generalmente en razón de su anacronismo**; (ii) imponen prohibiciones genéricas e injustificadas para que las personas en situación de discapacidad

---

<sup>15</sup> BUTLER Judith, Lenguaje, poder e identidad, Editorial Síntesis S.A. España. 1997. Pág. 67.



ejerzan derechos o facultades jurídicas de diversa naturaleza; o, lo que resulta especialmente relevante para esta decisión (iii) **invisibilizan y/o exotizan a las personas con situación de discapacidad**, contrastándolas con un pretendido parámetro de “normalidad”, en contra del mandato de inclusión y reconocimiento para esa población, que se derivan de las normas que, al declarar derechos humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>16</sup>.” (Negrilla fuera de texto)

Ello deriva en la aplicación de correctivos desde la perspectiva constitucional, tendiente a equiparar las cargas, en algunos casos atribuibles a la discriminación propia de las etiquetas, que han ligado a la sociedad y que cada día se convierten en barreras para el acceso a los servicios esenciales que el Estado debe proporcionar, todo ello porque en la conciencia colectiva el término “enano”, ha tenido desde antaño un significado que contrasta con la realidad.

Así lo reconoce Luis Eduardo Martínez, fundador de la organización “Pequeños Gigantes”, en un artículo publicado cuando asegura:

“Desde tiempos antiguos, la figura de las personas de talla baja ha sido estigmatizada, incomprendida y ridiculizada por distintas culturas y sociedades. Bufones, fenómenos, seres mágicos, subnormales, fueron diferentes categorías en que quedaron capturados y que aún hoy generan consecuencias negativas y nefastas. Parte de estos estigmas que la sociedad moderna arrastra por ignorancia e inmadurez tiene que ver con igualar estatura física con retraso o debilidad mental. Por otra parte, siendo un colectivo tan numeroso en el mundo entero, casi no hay una conciencia social formada al respecto de sus verdaderas necesidades, como tampoco información seria sobre la real naturaleza del enanismo<sup>17</sup>”.

Denominar a un persona de talla baja como enano, es equiparable a decirle a una persona que tiene problemas alimenticios marrano. Es resaltar una discapacidad no incapacidad, con el veneno propio del lenguaje negativo. Es incluir una etiqueta diferenciadora respecto de un ser humano que a pesar de su corta estatura tiene toda la capacidad de procurar y propender por el desarrollo de la sociedad en la cual se desenvuelve.

Por lo anterior, denominar a una persona de talla baja como enano, sin duda constituye una ofensa si su alcance tiene connotaciones peyorativas, una persona con discapacidad

---

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C066. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 2013.

<sup>17</sup> Ver en: <http://discapacidadcolombia.com/modules.php?name=News&file=article&sid=1803>. Formato WEB. Fecha de consulta 15 de febrero de 2015 16:00horas.

por ejemplo una cuadripléjica genera en la mayoría de los casos compasión, tristeza y empatía, una persona con talla baja lejos de generar el entendimiento y respeto propio de la patología que padece, produce risa y comicidad, lo que incomoda y causa malestar en un población que además de procurarse su mínimo vital, debe luchar día a día por obtener reivindicación e inclusión.

### **La igualdad como un derecho para las personas de talla baja**

El derecho a la igualdad como es sabido, hace parte de ese catálogo de derechos que vienen incluidos desde la concepción misma del individuo como persona, es inherente<sup>18</sup> al ser humano y por ello su limitación no puede darse siquiera por vía judicial, lo anterior porque es precisamente a través del respeto de ese valor inalienable que se pueden procurar los fines esenciales del Estado y garantizar la paz y convivencia social. En ese contexto, la Corte Constitucional le ha dado un valor prevalente a este derecho indicando que su contenido comprende en esencia cuatro mandatos:

“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes<sup>19</sup>”.

Estos cuatro contenidos como lo señala la Corte tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Esto no significa que se desconozca la lucha histórica por su conquista.

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C250. MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, 2012.

<sup>20</sup> Óp. Cit. 12.



Y es precisamente en el artículo 13 constitucional en su inciso final, donde aparecen impuestas unas cargas al Estado, tendientes a garantizar la protección de manera especial para aquellas personas que por su condición física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, situación equiparable a una discapacidad como la talla baja. Y es que el derecho a la igualdad no puede entenderse como el diseño de políticas generales para todos los individuos que conviven en una sociedad, esa interpretación sin duda genera mayores inequidades, ya que esta como lo resalta la Corte en la decisión antes citada, debe pregonarse entre iguales, con las mismas condiciones físicas y posibilidades de desenvolvimiento en el entorno social.

En ese sentido es dable que prosperen las acciones afirmativas, que como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado, al respecto la Corte Constitucional señala:

“podrían ser entendidas como acciones afirmativas, este concepto gana especial notoriedad sobre todo a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política, cuyo artículo 13 resalta el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de los grupos discriminados o marginados. El texto superior contiene además otras disposiciones que de manera específica plantean el mismo mandato frente a colectividades específicas, entre ellas los artículos 43 a favor de las mujeres, 47 a favor de las personas discapacitadas y 171 y 176 sobre circunscripciones especiales para determinados grupos étnicos para la elección del Senado y la Cámara de Representantes. A partir de estas pautas, la Corte Constitucional se ha ocupado con frecuencia del tema, tanto en decisiones de constitucionalidad sobre la exequibilidad de medidas legislativas de este tipo o su eventual omisión como en decisiones de tutela en las que se ordena adelantar acciones concretas o abstenerse de afectar de manera negativa a grupos o personas merecedoras de especial protección constitucional<sup>21</sup>”

Lo anterior por cuanto del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos lo que lo hace diferente con el derecho constitucional a la igualdad: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,

---

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C293. MP. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá. 2010.

(ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes<sup>22</sup>.

Si bien estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, los contenidos del derecho a la igualdad están limitados a los numerales allí signados, por ejemplo el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación que a parece vigente como el derecho a la igualdad que reclama una persona de talla baja, reforzado sin duda por los incisos segundo y tercero que contienen mandatos específicos de trato diferenciador a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables<sup>23</sup>.

Toda vez que tradicionalmente se viene distinguiendo entre un principio de igualdad «formal», o igualdad ante la ley, y un principio de igualdad «material» o real. El primero de ellos —el principio de igualdad formal— constituye un postulado fundamental del Estado liberal de Derecho y fue enunciado por Leibholz como el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho. A su vez, el principio de igualdad material viene siendo entendido como una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos<sup>24</sup>.

Por ello, cuando desde el Estado se promueven políticas de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos, también se debe propender por equiparar las desigualdades, en especial cuando estas se traducen en limitaciones físicas que imposibilitan el acceso en

---

<sup>22</sup>Corte Constitucional. Sentencia C250. MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá. 2012.

<sup>23</sup> Ibídem.

<sup>24</sup> CARMONA Cuenca, Encarnación. El principio de igualdad material en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Disponible en: <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDelGualdadMaterialEnLaJurisprudenciaDel-27265.pdf>. Fecha de consulta 26 de julio de 2015.

Formato PDF.

identidad de condiciones, lo que denota un cambio de percepción en torno al fenómeno social de la discapacidad.

“Esta concepción se basa en admitir que la discapacidad no es un asunto que se derive exclusivamente de las particularidades físicas o mentales del individuo, sino que también tiene un importante concurso en la misma las barreras que impone el entorno, de diferente índole, las cuales impiden que la persona con discapacidad pueda ejercer adecuadamente sus derechos y posiciones jurídicas<sup>25</sup>”

Lo que se traduce, en relación con las personas de talla baja, en limitantes que le impone el medio y que pese a las normas existentes se siguen generando, debido a que las mismas a pesar de fijar políticas en el sentido correcto, carecen de instrumentalización, lo que deja al arbitrio de la entidad responsable el cumplimiento de su alcance, y al individuo cuyo derecho reclama el camino de la acción de tutela, lo que constituye una carga adicional que debe soportar cualquier persona pequeña, cuando por ejemplo necesita acceder a los servicios que la misma Corte Constitucional presta en la secretaría de la corporación.

Y esa es precisamente la razón para que un ciudadano mediante acción de tutela busque modificar la altura de ventanillas de atención al público que tienen 1 metro con 18 centímetros de la Corte Constitucional, logrando mediante sentencia de tutela (T-1258/08), el derecho pretendido, situación que no debería generarse si desde el diseño y adecuación de las oficinas se hubiera tenido en cuenta la población con talla baja. En esa decisión de antemano es importante advertir se hace un análisis detallado de la situación de discriminación que padece la población de talla baja, es la única en su clase en la Corte Constitucional que hace visibles algunas conclusiones que resultan pertinentes en torno al argumento que se pretende construir y que a continuación se resaltan:

- Las personas de talla baja hacen parte de esas minorías denominadas invisibles.
- Antes de la expedición de la ley 1275 de 2009, existía una flagrante omisión legislativa que impedía el acceso en igualdad de condiciones a las personas de talla baja, lo anterior por cuanto no existía una política clara que girara en torno al reconocimiento de su discapacidad, situación que si bien es cierto ya está superada, dista de ser

---

<sup>25</sup> Óp. Cit. 10

reivindicante en la medida que las circunstancias que la motivaron persisten en la vida cotidiana.

- Al incluir a los individuos de talla baja dentro de las personas que sufren una discapacidad, se pretendió suplir por parte del Estado necesidades relacionadas precisamente con el acceso a la infraestructura; mejores fuentes de trabajo e integración social, económica, laboral, educativa etc., ideales constituciones que se resaltan en la decisión pero que en la realidad no se cumplen por cuanto no existen mecanismos coercitivos que obliguen a su cumplimiento.

No obstante la amplitud de la decisión, lo importante de los contenidos allí consagrados y su alcance se limitan únicamente a un problema específico; el acceso a las persona de talla baja a las ventanillas de la Corte Constitucional, ello en cuanto al ciudadano accionante lo que probablemente permitirá a otros que conozcan la decisión la posibilidad de acceso, pero no contempla una obligación en el desarrollo de una política pública, en ese sentido la decisión se limitó a un problema puntual y dejó de lado las inequidades visibles en otras circunstancias de la vida, lo que puede ir en contravía del derecho a la igualdad.

Ahora, existen normas que se han producido precisamente para evitar la desigualdad a la que se ha aludido, una de ella fue la Ley 1275 de 2009, en la cual se fijan los lineamientos en política pública nacional en cuanto a las personas que padecen una disparidad asociada a la talla baja, en ese sentido la ley busca reivindicar los derechos y garantizar el acceso de las inequidades visibles en la realidad jurídica nacional. Y, si bien es cierto la norma contiene instrumentos que permiten la inclusión a los servicios para la población de talla baja, como por ejemplo el construir y adecuar las instalaciones públicas y abiertas al público tales como edificios, transporte, vías, parques, centros comerciales, teatros, teléfonos, centros educativos y similares de tal forma que permitan el fácil acceso para las personas que sufren enanismo, las herramientas a la hora de su implementación quedaron ligadas a la emisión de políticas públicas generales no específicas ni de mandato, simplemente ideales conceptuales propios de promesas y expectativas de planes de gobierno, sin ninguna posibilidad de materialización al punto que hoy después de más de cinco años de haberse promulgado la ley las condiciones lejos de cambiar se han desmejorado.

Para sustentar esa aseveración, basta mirar la infraestructura actual de las edificaciones construidas con posterioridad de la entrada en vigencia de la norma. Se puede observar con claridad que nada ha cambiado, que todo está diseñado para las personas de talla estándar y que las limitaciones al acceso aún persiste incluso en la rama judicial donde para poder por ejemplo acceder a una ventanilla es un asunto altamente complejo pues los llamados a prestar el servicio no permanecen en el barandal y por la altura no es posible detectar la presencia de la persona de talla baja, sencillamente se limita el acceso a los servicios que allí se brindan.

Lo anterior vulnera el derecho a la igualdad, y contrario a los ideales del legislador reivindicar las inequidades, al punto que cualquier actividad que se pretenda realizar por una persona de talla baja, hoy por hoy no puede estar desligada de una realidad que complica la existencia y que contrario a producir unos efectos positivos en el tratamiento de una discapacidad, derivan en limitantes que vulneran las perspectivas del Estado de derecho y la dignidad humana para una población que busca soluciones que hasta el momento ninguna rama del poder público le ha querido brindar.

### **Conclusiones y recomendaciones**

El enanismo es la palabra científica asociada a la patológica que sufre una persona cuya estatura no se equipara a los estándares y lineamientos fijados por la organización mundial de la salud. Su utilización desde la terminología clínica es aceptada, no así desde la perspectiva social donde la ignorancia impera y el tono burlesco deriva en discriminación, por ello el término propuesto por algunos, como el adecuado para referirse a esta minoría poblacional es el de personas de talla baja.

El enanismo es una patología clínica que deriva en una discapacidad, lo que no debe entenderse desde ninguna perspectiva como una incapacidad, las personas de talla baja no tiene ninguna limitación cognoscitiva ni emocional, son personas que tienen toda la capacidad de afrontar el mundo que los rodea en igualdad de condiciones, tienen los mismos potenciales y la diferencia está en las dificultades derivadas de su escasa estatura para el acceso a los servicios que el Estado y la sociedad pone a disposición de los seres humanos para el desenvolvimiento diario en comunidad.

La normatividad existente en materia de acceso igualitario para la población de talla baja, está limitando a los principios generales y constitucionales invocados de un papel frío, sin vida. La norma fue emanada por el legislador como ideales concordantes con el modelo de Estado, pero se quedó corta en los mecanismo de implementación lo que hace que al día de hoy, aún no se haga evidente la materialización de esas expectativas, la norma esta pero no se implementa y limita al arbitrio de la interpretación el alcance buscado, ubicando como único camino acudir al juez de tutela lo que discrimina aún más y pone cargas que no deben afrontar las personas de talla baja.

La jurisprudencia que propende por tutelar o proteger el derecho constitucional a la igualdad, imprime normas de mandato para las entidades gubernamentales de toda índole, tendientes a garantizar los derechos de las minorías, al igual en virtud de estas decisiones se debe entender como la posibilidad de acceder en idénticas condiciones a todos los servicios dispuesto por el Estado y la sociedad, cualquier interpretación diferente genera inequidad e impone cargas adicionales a las personas discapacitadas y a las minorías, situación que se constituye en una flagrante violación a la dignidad humana.

Desarrollar cualquier actividad en la vida cotidiana para una persona de talla baja, constituye un reto y un desafío que potencializa la desigualdad. Tomar el transporte público, alcanzar un producto en una tienda, hacer una llamada son verdaderos retos y monumentos a la desigualdad derivados de una sociedad que mira con indiferencia. Se trata, entonces, de facilitar el cumplir sus labores en igualdad, no hacerlo así, solo da pie a una notable inequidad y deficiencia del Estado en cuanto a la garantía de derechos constitucionales inalienables a la persona. La falta de oportunidades, de opciones y no menos la falta de educación hacen que estas personas vendan su imagen y algunos terminen como payasos de circo, entretenimientos en discotecas, strippers, toreros o cualquier oficio en el que puedan ser la burla de las demás personas que frecuentan el lugar.

Independientemente de la cifra que un censo pueda arrojar, es evidente que esta población se encuentra ante una realidad poco explorada. Situación que se agrava con la omisión del Estado al no cumplir su obligación de garantizarles plenos derechos, por ende su inclusión. No puede seguir pretendiendo, el Estado, que ellos se adapten a un entorno que jamás ha sido pensado por ellos ni para ellos. Las personas de talla baja viven enfrentando una condición para la cual no estaban listos, tampoco les advirtieron o les

enseñaron cómo vivir o de qué manera enfrentar una sociedad que para muchos es benévola y para otros implacable, el punto es que si bien su condición no los define como individuos, si los convierte en personas con determinación ante la sociedad, el entorno y la vida misma, por tener inevitablemente que adecuarse a situaciones que están por fuera de su alcance o por tratarse de circunstancias sociales que aunque incómodas de alguna manera deben enfrentar.

Innumerables resultan ser las modificaciones o ajustes que deberían hacerse para facilitar la vida en sociedad de aquellas personas que tienen una estatura más baja de la común, pese a esto no es con lo único que deben lidiar al encontrarse con una sociedad que no respeta la diversidad, que está enmarcada en prejuicios y estereotipos ligados a las diferencias, que se han instalado en la cultura y que los expone a situaciones denigrantes e incluso peligrosas. Como lo destacara Víctor Andrade Potes en su tesis de grado presentada en la universidad del Norte, una sociedad que tilda de insensible a quien no brinda la silla de un bus lleno a una mujer embarazada o a una persona con una pierna amputada, pero que acude en masa a espectáculos donde el protagonista no es una persona, sino su discapacidad, donde el individuo no crea el espectáculo sino que es él el espectáculo en sí. Una sociedad que utiliza el epíteto de enano de una manera despectiva. Una sociedad hipócrita que confirma la triste y dura realidad que ya muchos han sentenciado: “El enanismo es la única discapacidad que causa risa”, porque detrás de esas risas están “personas” que nunca se han puesto en el lugar de un enano, ni han imaginado lo que es vivir en un mundo hecho para grandes.

De lo anterior se desprende que es necesario promover desde la misma academia las condiciones necesarias para garantizar la inclusión y el derecho a la igualdad para las personas de talla baja. Es importante facilitar espacios de opinión donde se ponga de manifiesto a la comunidad en general las dificultades que padece una persona que sufre esa discapacidad, mediante la realización de foros, seminarios, donde se pueda narrar por parte de personas representativas de esta comunidad sus vivencias, con el fin de crear conciencia y así mismo gestar respeto hacia su condición y terminar con la estigmatización y el tabú fruto precisamente de la ignorancia.

Se deben elevar peticiones a la comisión séptima de la Cámara de Representantes con el fin de que en dicha entidad encargada en virtud de la Ley 1275 de 2009, de velar por el cumplimiento de las políticas por parte del Estado en materia de derecho de la población

de talla baja, se promuevan reformas significativas a la normatividad orientadas principalmente a la construcción de herramientas que permitan reformas estructurales en la infraestructura física de las entidades del Estado y de los lugares públicos o abiertos al público, que faciliten el acceso a la población de talla baja. También, solicitar a la Autoridad Nacional de Televisión, el suministro de un espacio televisivo, que permita dar a conocer a la opinión pública la situación de exclusión por la que atraviesan las personas de talla baja, se debe informar sobre lo nocivo del término peyorativo “enano” entre otros aspectos.

Se debe difundir por intermedio de las oficinas de comunicaciones de las Instituciones de Educación Superior, el contenido de la sentencia T 1258 de 2008, para que a la luz del análisis de esta decisión se promuevan soluciones desde la perspectiva del acceso igualitario a las instituciones del Estado.



## **BIBLIOGRAFÍA**

Constitución Política De Colombia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C066. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 2013.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C250. MP. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, 2012.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1258. MP. Mauricio González Cuervo. Bogotá, 2008.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C110. MP. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá. 2011.

HANS GEORG. Ganamer, Verdad y Método, Salamanca 1977, Pág. 329.

MARTÍNEZ M., La investigación cualitativa y etnográfica en educación. Colombia Editorial Mac Graw Hill 2006. Pág. 138.

PÉREZ Serrano, Gloria; "Investigación cualitativa: Retos e Interrogantes"; Editorial la Muralla S.A., Madrid, 1994

RUIZ Olabuénaga, José I.; "Metodología de la Investigación Cualitativa"; 2ª Edición, 1999; Universidad de Deusto, España. Pág. 164.

REPÚBLICA DE COLOMBIA ley 1275 de 2009

<http://www.fundacionalpe.org>

[www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)

[www.littlepeople.com](http://www.littlepeople.com)

[www.ms.gba.gov.ar](http://www.ms.gba.gov.ar)

[www.portalesmedicos.com](http://www.portalesmedicos.com)

[www.pequenosgigantesdecolombia.com](http://www.pequenosgigantesdecolombia.com)

<http://discapacidadcolombia.com>